

**DESPACHO DE LA DOCTORA TANIA ARIAS MANZANO
JUEZA**

NOTIFICACIÓN

Quito D.M., 10 de junio del 2009.

PÁGINA WEB

DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA No. 021-Q-2009, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA.- QUEJA No. 021-Q-2009.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio del 2009 a las 12h00.
VISTOS.- El señor Lauro López Bustamante, como Director del Movimiento Igualdad y representante de la Alianza 82-17-12-70; el día 15 de mayo del 2009 a las 15h58; presentó en la Secretaría General de este Tribunal, recurso contencioso electoral de queja, contra los miembros de la Junta Provincial Electoral de Azuay. Habiéndose radicado la competencia del presente recurso, en esta jueza presidenta y encontrándose en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- A)** Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, este organismo de justicia electoral reitera que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, establece como su ámbito de competencias, el conocer los recursos contencioso electorales. **C)** Los artículos 25 y 26 de las mismas Normas, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establecen que el Presidente o Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento o infracciones de las normas vigentes, por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales desconcentrados. Por lo expuesto, esta Jueza Presidenta se declara competente en razón del territorio, de la materia y del grado, para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de queja. **SEGUNDO.- A)** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de queja no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales, legales y procesales pertinentes de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se

declara su validez. **B)** Del expediente consta que el recurso contencioso electoral fue interpuesto por un sujeto político, esto es, por el Director del Movimiento Igualdad y representante de la Alianza 82-17-12-70; con lo cual se cumple el supuesto contenido en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el segundo suplemento del registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre del 2008 y presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 inciso primero de las citadas Normas, por lo que el recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad.

TERCERO.- En cuanto a la normativa vigente y aplicable al caso en concreto es necesario considerar: **A)** El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de sancionar, en general, por la vulneraciones de normas electorales. El artículo 226 de la referida Carta Fundamental, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **B)** En la parte pertinente, el artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, cuerpo legal que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y demás leyes conexas, señala que se podrá interponer este recurso, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se cometió la infracción materia del recurso; y, que éste servirá únicamente para que el organismo competente, el Tribunal Contencioso Electoral, en el actual marco constitucional, sancione a los integrantes del ahora, Consejo Nacional Electoral u organismos electorales desconcentrados. **C)** La disposición contenida en el artículo 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, señala que el recurso contencioso electoral de queja procede únicamente por incumplimiento o por infracción de las normas vigentes, por parte de los consejeros o consejeras el Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales desconcentrados. **D)** El artículo 61 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que el recurso electoral de queja procederá por incumplimiento o por infracciones de las Normas vigentes por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, de los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y de los servidores del Consejo Nacional Electoral. El primer inciso del artículo 88 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral dispone que *"La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública."* **E)** El artículo 114 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establece que en todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán de forma supletoria las normas contenidas en otros instrumentos legales, siempre que no se opongan a la Constitución, su Régimen de Transición y las normas electorales. **F)** El artículo 84 del Código de Procedimiento Civil establece que *"Si una parte manifiesta que conoce*

determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido."

CUARTO.- A) Tanto con la comparecencia al proceso, como con los escritos presentados durante el periodo de prueba, se verifica que tanto el recurrente como la Junta Provincial Electoral de Azuay en la persona de sus miembros y de la Secretaria General, ejercieron su derecho constitucional a la defensa. **B)** De conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, en este proceso, se abrió la prueba por el plazo de 7 días, mediante providencia de fecha mayo 24 del 2009 a las 09h00, debidamente notificada el mismo día a las 12h30, como consta a fojas 9 del proceso. **QUINTO.-** Revisado el expediente se puede verificar que: **A)** El recurrente, en su escrito de queja que va de fojas 4 a la 6: **i)** Manifiesta que en la casilla electoral, recibieron *"fotocopias simples de un documento intitulado "NOTIFICACIÓN" "* en la que se dispone que se notifique con los resultados de las votaciones para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de la Provincia, Alcaldes cantonales y Concejales urbanos y rurales; correspondientes a la provincia de Azuay. Señala más adelante que las copias simples *"... carecen de valor por lo que de ninguna manera pueden ser tomadas como documentos que producirían algún efecto jurídico..."* **ii)** Hace referencia a que dicha notificación invoca el artículo 88 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, cuando la que se encontraban vigente es la Codificación de tales normas, por lo que el artículo constante en la notificación, está fuera de contexto. **iii)** Señala que interpone el recurso de queja: *"... por el incumplimiento de las normas vigentes pues jamás se nos notificó con las formalidades que este tipo de acto requiere para su validez, conforme lo hemos expresado anteriormente y así poder interponer los recursos que nos asisten en defensa de nuestros intereses..."* **B)** La Junta Provincial Electoral de Azuay, en su escrito de fecha mayo 27 a las 09h41 que va de fojas 17 a 22: **i)** Expresa que *"A la notificación realizada con fecha 19 de mayo de 2009, no se acompañó el contenido de la queja presentada por el doctor Lauro López Bustamante, lo cual constituye una limitante al derecho de defensa..."* **ii)** Manifiesta que en su escrito inicial, el recurrente debió enunciar las pruebas que proponía rendir, agregando que *"el recurrente ha omitido esta formalidad sustancial y en este caso al no haberlo hecho oportunamente se violentan los principios de publicidad y el principio de contradicción de la prueba a la que tenemos derecho..."* **iii)** Que el recurrente señala como Resolución, lo que realmente es el oficio de contestación que emitió la Junta Provincial Electoral de Azuay. **iv)** Cita como 88 el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido será objeto de análisis en la parte pertinente. **C)** La Secretaria General de la Junta, presentó escrito el día 27 de mayo del 2009 a las 10h00 que corre desde la foja 66 a la 68; en lo principal señala que procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Codificación de las Normas Generales expedidas por el Consejo Nacional Electoral, esto es, a notificar a los sujetos políticos por medio magnético e impreso, el resultado de las votaciones del 26 de abril de este año. Adjunta siete impugnaciones a los resultados, presentadas por diversos sujetos políticos, certificando que no existió ninguna

impugnación por parte del quejoso. **SEXTO.-** Respecto del trámite, éste se prosiguió con plena observancia de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, en el cual, se observa lo que sigue: **A)** En relación a lo que los miembros de la Junta Provincial Electoral de Azuay expresan respecto a que a la notificación por parte de la Secretaría de este Tribunal, no se acompañó el contenido de la queja, cabe hacer notar que a fojas 8 del expediente aparecen las razones de citación realizadas al Presidente y Vocales de la Junta Provincial Electoral de Azuay, que a través de sendas firmas, ratifican haber sido citados "... en **PERSONA con la queja** y el auto inicial dictado dentro del expediente de Queja NO. 21-2009-Q, para constancia firma en unidad de acto con el citador que certifica." hecho que constituye una práctica procesal permanente de este Tribunal. Mal pueden entonces, el presidente y vocales de la Junta, aducir que no recibieron el contenido de la queja, cuando en el expediente afirman que sí lo recibieron. **B)** Los miembros de la Junta, aducen que el recurrente, en su escrito inicial debió enunciar las pruebas que proponía rendir, agregando que "*el recurrente ha omitido esta formalidad sustancial y en este caso al no haberlo hecho oportunamente se violentan los principios de publicidad y el principio de contradicción de la prueba a la que tenemos derecho...*". Al respecto cabe señalar que el anuncio de pruebas en el escrito inicial, no constituye una formalidad sustancial pues el no hacerlo no conlleva consecuencia jurídica que limite el derecho de petición de un recurrente, menos aún cuando el desarrollo procesal de un recurso contencioso electoral de queja, incluye un periodo de prueba, el mismo que se abrió por el periodo establecido, siendo notificado en legal y debida forma a las partes, para que ejerzan sus derechos constitucionales y legales, particularmente, el derecho a la inmediación y a la contradicción, tal como lo ejercieron los miembros de la Junta y las demás partes procesales, por lo que en ningún aspecto o momento se ven comprometidas ni la validez del proceso ni los derechos y garantías constitucionales de las partes. **C)** En cuanto a que el recurrente señale que el origen de la queja es una Resolución, cuando realmente es el oficio de contestación que emitió la Junta Provincial Electoral de Azuay, es un aspecto que resulta inoficioso analizar en tanto el hecho que es objeto central de este recurso es la notificación hecha a los sujetos políticos con copias simples de los resultados de las votaciones de distintas dignidades. **SÉPTIMO.-** Respecto al recurso contencioso electoral de queja, cabe analizar: **A)** El recurso contencioso electoral de queja, debe cumplir determinados supuestos establecidos en las normas antes citadas, esto es, que sea presentado por un sujeto político, dentro del plazo señalado y que se refiera a incumplimiento o infracciones a las normas vigentes, por parte de los miembros del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. Sobre esto, cabe indicar que si bien fue propuesto por un sujeto político, esto es, por el Director de un Movimiento Político, y fue interpuesto dentro del plazo establecido, tal recurso no cumple con el otro supuesto establecido en la Normas y el Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral. **B)** La disposición contenida en el artículo 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 51 del reglamento de Trámites en este Tribunal, señalan que el recurso contencioso electoral de queja procede

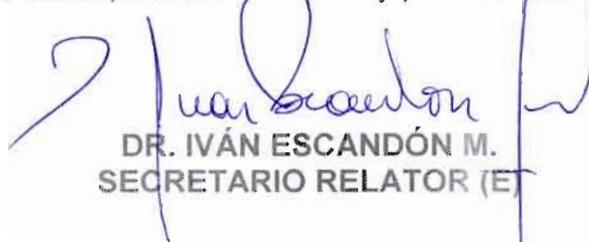
únicamente por incumplimiento o por infracción de las normas vigentes, por parte de los consejeros o consejeras el Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **C)** Esta Presidencia tiene competencia para sancionar, si fuere el caso, a los miembros del Consejo Nacional Electoral, a los vocales de los organismos electorales desconcentrados, sean las Juntas o las Delegaciones Provinciales Electorales de las distintas circunscripciones y a los servidores del Consejo Nacional Electoral. **D)** En el presente caso, el deber de cumplir con las formalidades en la notificación, particularmente, con copias certificadas, corresponde a la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Azuay, más no a los integrantes de dicho organismo electoral desconcentrado. **E)** Los hechos referidos por el recurrente, hacen relación a una inadecuada notificación de los resultados electorales en la provincia del Azuay, responsabilidad que estuvo a cargo de la Secretaria General de la Junta. Es pertinente mencionar que la potestad fedataria los secretarios o secretarias, tiene autonomía e independencia respecto de los contenidos del documento notificado.

OCTAVO.- En cuanto a la responsabilidad de la Secretaria General de la Junta cabe recordar que: **A)** La fe pública tiene por finalidad dar seguridad jurídica a los actos administrativos o procesales en cuya virtud se establece la presunción de veracidad de las actuaciones que suscribe la secretaria o secretario quien es el único funcionario competente para dar fe con plenitud de efectos. El incumplimiento de sus deberes legales, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, genera responsabilidad administrativa, civil o penal, según la gravedad o ámbito de la vulneración. **B)** La fe pública se verifica en documentos o actos procesales en los que se deja constancia de la autenticidad e integridad de lo descrito, emitido o recibido, no en el sentido de la comprobación de constitucionalidad o legalidad del documento o acto; dicha firma sí les otorga a los documentos o actos la formalidad debida respecto a quien los emite, lugar, fecha e integridad de su contenido, como la certeza necesaria para dejar instituida cuál es la declaración de la autoridad. **C)** En el presente caso, la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Azuay debió ejercer su potestad fedataria efectuando la notificación de los resultados electorales con copias certificadas por ella, para dejar constancia de la declaración de la autoridad que la emitió, el lugar y la fecha. **D)** Sin embargo, de lo que antecede, se concluye que este Tribunal a través de su Presidenta, en ejercicio de la potestad estatal para administrar justicia electoral, sólo puede ejercer las competencias y facultades que le confiere la Constitución, la ley y su normativa, de manera que por lo dispuesto en el artículo 61 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, este órgano de justicia electoral, tiene competencia para determinar la responsabilidad de la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Azuay, en el ejercicio de sus funciones. **NOVENO.- A)** A pesar de haberse verificado una inadecuada notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos por parte de la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Azuay, el recurrente sí tuvo conocimiento del contenido de la notificación y de los resultados, en virtud de lo que dispone el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que *"Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en*

acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido." Con lo que esta disposición, aplicable en virtud de lo que dispone el artículo 114 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, viabiliza el fondo del acto de la notificación, que es el conocimiento del contenido de lo que se corrió traslado en los documentos que se ingresaron a la casilla electoral por parte de la referida Secretaria de la Junta, el día 6 de mayo del 2009 a las 15h30, por disposición del pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay; contenido del cual, otros sujetos políticos, efectivamente, ejercieron recursos de impugnación a tales resultados de electorales. **B)** Adicionalmente, el citado artículo 88 de la Codificación de las Normas expedidas por el Consejo Nacional Electoral, establece que además de la notificación por casilleros electorales, ésta se hará también por cartelera pública, la notificación por cartelera convalida y se da por bien hecha, de manera que el sujeto político interesado en los pronunciamientos de la Junta Provincial, pueda tener oportunidad de conocer el contenido de tales notificaciones. Por las consideraciones expuestas, administrando justicia electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN: 1)** Se declara sin lugar el recurso contencioso electoral de queja, propuesto por el señor Lauro López Bustamante, en calidad Director del Movimiento Igualdad y representante de la Alianza 82-17-12-70, en contra del presidente y vocales de la Junta Provincial Electoral de Azuay. **2)** Ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas del expediente al Consejo Nacional Electoral para que proceda a levantar el correspondiente expediente administrativo contra la Doctora María Gabriela Álvarez, Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Azuay. **3)** Envíese una copia certificada de la sentencia ejecutoriada al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes. Cúmplase y notifíquese.- Fdo.) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA.**- Certifico, Quito 10 de mayo de 2009.

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.

-6-


DR. IVÁN ESCANDÓN M.
SECRETARIO RELATOR (E)